



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-112 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por HECTOR JAIRO VELASQUEZ CUELLAR contra COMERCIALIZADORA NORDICO SAS “EN LIQUIDACIÓN”. NIT. 900.249.009-0 y SERVINORDICO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”. NIT. 811.021.814-4, procede el Despacho a realizar control de legalidad de manera oficiosa, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de lo actuado en el proceso.

Revisado los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades, en el registro único empresarial y social – RUES, advierte este Despacho judicial que dichas sociedades quedaron disueltas y en estado de liquidación, así:

- Respecto de **COMERCIALIZADORA NORDICO SAS:**

COMERCIALIZADORA NORDICO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Es indefinida.

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17.

- Respecto de **SERVINORDICO LTDA:**

SERVINORDICO LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2016/04/22.

Y señala el art. 31 de la ley 1727 de 2014 que:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, **quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, establece el art. 50 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)

[énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para seguir conociendo de este proceso ejecutivo conexo que se está adelantando en contra de la sociedad ejecutada y que en consideración a lo regulado en la norma anterior, deben adelantarse los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente para que, como allí se indica, se designe un liquidador y puedan ser exigidas las obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada, como la que en el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral se persigue.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

[Énfasis añadido]

Por esa razón, se pone en conocimiento a la parte ejecutante de los certificados de existencia y representación de ambas sociedades los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante legicon1@gmail.com y se le REQUIERE, para que en el término de cinco (5) días le informe al Despacho acerca de qué entidad está adelantando el proceso de liquidación, para que posteriormente pueda ordenarse la remisión del expediente a la autoridad que resulte competente del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del proceso ejecutivo conexo por falta de competencia, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días le informe al Despacho acerca de qué entidad está adelantando el proceso de liquidación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la AUTORIDAD COMPETENTE, una vez la parte ejecutante cumpla el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-091 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por RAMÓN ANGEL ATHEORTÚA TAMAYO contra AGROPECUARIA TIERRA DULCE y OTROS, cúmplase lo resuelto por la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en el sentido de que se debe emitir pronunciamiento expreso sobre la pretensión de mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

Por ello, revisada la providencia presupuesto del título ejecutivo y que obra al interior del proceso ordinario radicado 021-2010-0141, en concreto la sentencia de primera instancia, se observa que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que emanan de decisión judicial en firme, a cargo de COLPENSIONES, tales como, recibir las cotizaciones con los intereses moratorios y posterior al efectivo pago de los aportes, realizar el estudio pertinente para determinar el derecho a la pensión de vejez del señor RAMÓN ANGEL ATHEORTÚA TAMAYO.

Ahora bien, consultado en el RUES el certificado de existencia y representación legal de AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA, NIT. 800.125.348-7, se evidencia que dicha sociedad se encuentra disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN y que en el cargo de liquidador se nombró al señor GONZALO SIERRA MEJIA, identificado con cédula 8.317.769.

Se procederá, en consecuencia, a notificar al liquidador del presente trámite a la dirección para notificaciones judiciales proporcionada en el certificado de existencia y representación legal: alejosierra9@hotmail.com, con la finalidad de que conozca del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en contra de dicha sociedad en liquidación, no sin antes prevenir lo señalado en el art. 222 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". **Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.**

Por lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar el auto No. 389 del 28 de septiembre de 2016 que libró mandamiento de pago en contra de AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA y sus socios, en el sentido de que se libra también mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

Se requiere a la parte ejecutante para que le informe al Despacho acerca de medidas cautelares idóneas frente a los demás ejecutados, toda vez que las solicitadas en contra de la sociedad son improcedentes, debido al trámite de liquidación iniciado por la sociedad ejecutada. La parte resolutive del mandamiento de pago queda en los siguientes términos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de RAMÓN ANGEL ATHEORTÚA TAMAYO y en contra de AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y sus socios LIGIA, ROCIO, ESTELA, MARÍA TERESA, JUAN ESTEBAN, GONZALO Y LUIS GUILLERMO SIERRA MEJÍA, JUAN LUIS Y SANTIAGO CARDONA SIERRA, JOHN GAVIRIA RIPPE Y MARIO AGUDELO RIPPE y COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- En contra de AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y sus socios LIGIA, ROCIO, ESTELA, MARÍA TERESA, JUAN ESTEBAN, GONZALO Y LUIS GUILLERMO SIERRA MEJÍA, JUAN LUIS Y SANTIAGO CARDONA SIERRA, JOHN GAVIRIA RIPPE Y MARIO AGUDELO RIPPE:
 - 1) Pagar al demandante los aportes dejados de realizar al Sistema General de Pensiones por el período comprendido entre julio de 1979 y el 1° de abril de 1994, en el fondo de pensiones administrado por Colpensiones.
- En contra de COLPENSIONES:
 - 1) Recibir el pago de las cotizaciones desde julio de 1979 hasta el 1 de abril de 1994, junto con los intereses moratorios por el retardo en el pago al momento de su realización.
 - 2) Posterior al efectivo pago de los aportes adeudados, deberá tenerlos en cuenta para resolver sobre el reconocimiento o no de la pensión de vejez del señor RAMÓN ANGEL ATHEORTÚA TAMAYO.

SEGUNDO: NOTIFICAR del proceso ejecutivo conexo al señor GONZALO SIERRA MEJIA, identificado con cédula 8.317.769, en calidad de LIQUIDADOR de la sociedad AGROPECUARIA TIERRA DULCE LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, NIT. 800.125.348-7, para lo de su competencia.

TERCERO: NO se accede a la medida cautelar solicitada, por improcedente, debido al trámite de liquidación iniciado por la sociedad ejecutada. Se requiere a la parte ejecutante para que le informe al Despacho de medidas cautelares frente a los demás ejecutados.

CUARTO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

QUINTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

SEXTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN CAMILO PULGARIN MARTÍNEZ, con tarjeta profesional N° 129.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-115 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARIA VICTORIA LÓPEZ LÓPEZ contra la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, advierte el despacho de un memorial presentado por la parte EJECUTANTE mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto las entidades ejecutadas se allanaron y acreditaron el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de la **CONDENA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses legales al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-100 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ contra WILLIAM DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, el oficio será enviado al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte ejecutante al momento de presentación de la demanda ejecutiva, este es: fundacioncausajusta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-111 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRÍQUEZ contra EL EQUIPO DEL PUEBLO SA, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, el oficio será enviado al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante al momento de presentación de la demanda ejecutiva, este es: fundacioncausajusta@gmail.com.

Por otra parte, y en atención a que obra en el expediente el envío por correo electrónico de una citación para diligencia de notificación personal realizado por la ejecutante al correo electrónico dptojuridico@dimoficial.info, junto con una notificación electrónica realizada por este Despacho Judicial a los correos electrónicos dptojuridico@dimoficial.info, contabilidad@dimoficial.info y info@dimoficial.info, de fecha 3 de diciembre de 2021.

Se hace necesario decretar la nulidad de dichas notificaciones, pues, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, se evidencia que las direcciones proporcionadas para recibir notificaciones judiciales son info@dimoficial.com y juridico@dimoficial.com, claramente diferentes a las que en un principio se pretendió notificar.

Por ello, este Despacho procederá a rehacer la notificación, adjuntando la demanda ejecutiva, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago, que será enviado a las direcciones de correo electrónico registradas en el certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 7 de septiembre de 2022	Hora	8:30 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	8	2
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	ESMERALDA DEL SOCORRO URANGO LUNA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES MONICA ALEJANDRA RUA GIRALDO JORGE MARIO AGUDELO RÚA																			
Asistente(s):	ESMERALDA DEL SOCORRO URANGO LUNA - Demandante <ul style="list-style-type: none">• CRISTIAN CAMILO CORREA GALLO – Apoderado(a) demandante MÓNICA ALEJANDRA RÚA GIRALDO / JORGE MARIO AGUDELO RÚA <ul style="list-style-type: none">• PAULA ANDREA SÁNCHEZ – Apoderado(a) MONICA ALEJANDRA• ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA - Apoderado COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, doc20.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
1. Determinar si la demandante ESMERALDA DEL SOCORRO URANGO LUNA tiene derecho al acrecimiento de la pensión de sobreviviente reconocida por COLPENSIONES por la muerte del afiliado MARIO ALBERTO AGUDELO, incluyendo retroactivo e intereses moratorios, o subsidiariamente a estos la indexación.	

2. Consecuencialmente si se debe disminuir o quitar el porcentaje reconocido a la demandada MONICA ALEJANDRA RÚA GIRALDO y declarar la inexistencia del derecho en favor del hijo del causante, el joven JORGE MARIO AGUDELO RÚA.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a los demandados MÓNICA ALEJANDRA RÚA GIRALDO, JORGE MARIO AGUDELO RÚA y COLPENSIONES de las pretensiones de ESMERALDA DEL SOCORRO URANGO LUNA.
- 2) Declarar probada la excepción de no acreditación de un tiempo de convivencia con el causante superior al reconocido por COLPENSIONES.
- 3) Condenar en costas a la demandante. Agencias en derecho $\frac{1}{2}$ smlmv para cada uno de los demandados.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de la DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-109 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS contra MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL SAS – EN LIQUIDACIÓN, procede el Despacho a realizar control de legalidad de manera oficiosa, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de lo actuado en el proceso.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S “En liquidación”, NIT. 900.499.324-8, en el registro único empresarial y social – RUES, advierte este Despacho judicial que dicha sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación, así:

MANTENIMIENTO AIRE GLOBAL S.A.S.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

DISOLUCIÓN: La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción de 2020/07/27

(...)

Y señala el art. 31 de la ley 1727 de 2014 que:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, **quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, establecen los arts. 50 y 54 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)

ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. (...)**

[énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para seguir conociendo de este proceso ejecutivo conexo que se está adelantando en contra de la sociedad ejecutada y que en consideración a lo regulado en la norma anterior, deben adelantarse los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente para que, como allí se indica, se designe un liquidador y puedan ser exigidas las obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada, como la que en el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral se persigue.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

[Énfasis añadido]

Por esa razón, se pone en conocimiento a la parte ejecutante del Certificado de existencia y representación de la sociedad que se está ejecutando el cual será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante orosalazar1@hotmail.com y se le REQUIERE, para que en el término de cinco (5) días le informe al Despacho acerca de qué entidad está adelantando el proceso de liquidación, para que posteriormente pueda ordenarse la remisión del expediente a la autoridad que resulte competente del presente asunto.

En virtud de lo regulado en el art. 54 de la ley 1116 de 2006, informa el Despacho que la medida cautelar solicitada en el presente proceso ejecutivo conexo, no pudo ser tramitada por cuanto la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informó que sobre el bien que se pretendía embargar ya se encontraba decretado un embargo por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Radicado 05001-40-03-005-2016-00742-00, por lo que en un principio este Despacho Judicial solicitó la concurrencia de embargos.

Ahora bien, se procederá a oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que omita dar trámite a dicha solicitud, en razón a lo argumentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del proceso ejecutivo conexo por falta de competencia, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días le informe al Despacho acerca de qué entidad está adelantando el proceso de liquidación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la AUTORIDAD COMPETENTE, una vez la parte ejecutante cumpla el requerimiento realizado.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que omita darle trámite a la solicitud de concurrencia de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-103 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, se pone en conocimiento a la parte ejecutante, el acto administrativo SUB 101470 del 8 de abril de 2022, para lo que estime pertinente.

Dicho acto administrativo será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, este es: logistica@acevedogallegoabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-102 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS FELIPE SUAZA RESTREPO contra HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ y OTRA, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del art. 31 del CPTSS, se hace necesario requerir al demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos de los que adolece la contestación de la demanda presentada:

- Realice un pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (art 31, num. 4 del CPTSS).
- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, num. 10 del CGP).

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

De no subsanarse lo exigido, se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-104 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por TELMEX SA contra MILCIADES MORALES PESCADOR, se pone en conocimiento a la parte ejecutante las respuestas proporcionadas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y BANCO W, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dichas respuestas versan sobre una medida cautelar, serán enviadas al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante al momento de presentación de la demanda ejecutiva, este es: abogados@lopezasociados.net.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-101 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS, contra EDUARDO ALDOLFO ROLON HIGUERA, revisadas las constancias de notificación personal y por aviso en las cuales se evidencia que la dirección existe y que fueron debidamente recibidas por una persona que manifestó que el ejecutado reside en dicha dirección, se ordena el emplazamiento de EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, de conformidad con lo previsto en el inc. 3 del art. 29 del CPTSS y lo regulado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Con dicho curador se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

Por esa razón, se ordena la notificación de la demanda al Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C 8.029.621, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 199.326., quien se encuentra en la calle 6 sur # 43ª -227, Centro comercial Oviedo local 1179 Teléfono: 4444731. Email: luisjavierzapatabogado@gmail.com, para que comparezca como defensor de oficio de la parte ejecutada EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA.

Se procederá a realizar el emplazamiento a través del REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS – RUPE, cuyo trámite estará a cargo de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-113 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MIGUEL ANTONIO CARO GOMEZ contra la AFP PORVENIR, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003920056 del 4 de agosto de 2022, por la suma de \$828.116, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, identificado con CC 8.029.621, portador de la TP 199.326 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **COSTAS PROCESALES**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses legales al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES**, al ejecutante por intermedio de su apoderado, Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, identificada con CC 8.029.621, portador de la TP 199.326 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-099 DE 2022

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA EUGENIA ZAPATA SERNA, identificado (a) con C.C. 42.679.754, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el la que también se incluya la proyección en el RPMPD.

Asimismo, se requiere a la parte DEMANDANTE, para que aporte nuevamente la proyección de la posible mesada pensional en el RAIS realizada por la AFP PORVENIR, toda vez que la anexada con la demanda es ilegible.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JAIRO NELSON GARCIA OSORIO, portador(a) de la T.P. 187.699 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO JUD108
Ejecutante	JUAN CAMILO MONTOYA RESTREPO
Ejecutado	EXUCAPITAL SAS EN LIQUIDACIÓN
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00336-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00340-00
Decisión	Niega mandamiento de pago, requiere parte demandante

Por intermedio de mandatario judicial JUAN CAMILO MONTOYA RESTREPO demanda ejecutivamente a EXUCAPITAL SAS – EN LIQUIDACIÓN, invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$50.728.072, correspondiente a las condenas adeudadas y que fueron reconocidas en el proceso ordinario, discriminada así:
 - a. \$3.900.000 por salarios de marzo, abril, mayo de 2015.
 - b. \$2.618.056 por las cesantías de 2013, 2014 y 2015.
 - c. \$276.323 por los Intereses a las cesantías de 2013, 2014 y 2015.
 - d. \$1.578.056 por las primas de servicios de 2014 y 2015.
 - e. \$1.309.028 por las vacaciones de 2013 a 2015.
 - f. \$5.053.148 por la Indemnización por despido injusto.
 - g. \$31.200.000 por indemnización del art. 65 CST, calculada del 1 de junio de 2015 al 30 de mayo de 2017, a razón de \$43.333 diarios.

2. Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados sobre las prestaciones reconocidas, A partir del 1 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago de las prestaciones reconocidas en el proceso ordinario.

3. \$4.793.461, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
4. Se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Consideraciones

Establece el art. 50 de la Ley 1116 de 2006 que los procesos de ejecución que se estén adelantando en contra de sociedades en liquidación deben ser adelantados por el Juez del concurso toda vez que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación es nula.

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)

[énfasis añadido]

Respecto a la exigibilidad de la obligación ejecutiva conexas al ordinario laboral que se pretende ejecutar, NO es actualmente exigible por la vía ejecutiva, en razón de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, **quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...).

[Énfasis añadido].

Por lo que, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ejecutiva conexas, se observa que la sociedad que se está ejecutando quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

En consecuencia, se debe NEGAR el mandamiento de pago y dar aplicación a lo regulado en dicha norma, por lo que deberán adelantarse los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente para que sea designado un liquidador y puedan ser exigidas las obligaciones a cargo de la sociedad ejecutada, como la que se persigue en el presente proceso ejecutivo conexas al ordinario laboral.

Resulta entonces necesario disponer que se remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente para que pueda darse aplicación al art. 31 de la ley 1727 de 2014 y evitar que se generen vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días informe quién adelanta el trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

3. Resuelve

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe qué entidad adelanta el trámite de liquidación a fin de remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 128, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 08 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA